

<b>Recurso de Revisión:</b>	00078/INFOEM/IP/RR/2014
<b>Recurrente:</b>	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
<b>Sujeto Obligado:</b>	Ayuntamiento de Tultitlán
<b>Comisionado Ponente:</b>	Josefina Román Vergara

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de veinticinco de febrero de dos mil catorce.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **00078/INFOEM/IP/RR/2014**, interpuesto por la C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Tultitlán**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

#### **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Con fecha diecisiete de diciembre de dos mil trece la C. **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el **Ayuntamiento de Tultitlán**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente **00248/TULTITLA/IP/2013**, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del SAIMEX, lo siguiente:

*“Solicito información sobre los sueldos y salarios para cada uno de los integrantes del cuerpo edilicio del Ayuntamiento de Tultitlán. Incluyendo a los síndicos y la presidenta municipal.” (Sic)*

Asimismo, en el apartado para facilitar la búsqueda de la información adujó lo siguiente:

<b>Recurso de Revisión:</b>	00078/INFOEM/IP/RR/2014
<b>Recurrente:</b>	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
<b>Sujeto Obligado:</b>	Ayuntamiento de Tultitlán
<b>Comisionado Ponente:</b>	Josefina Román Vergara

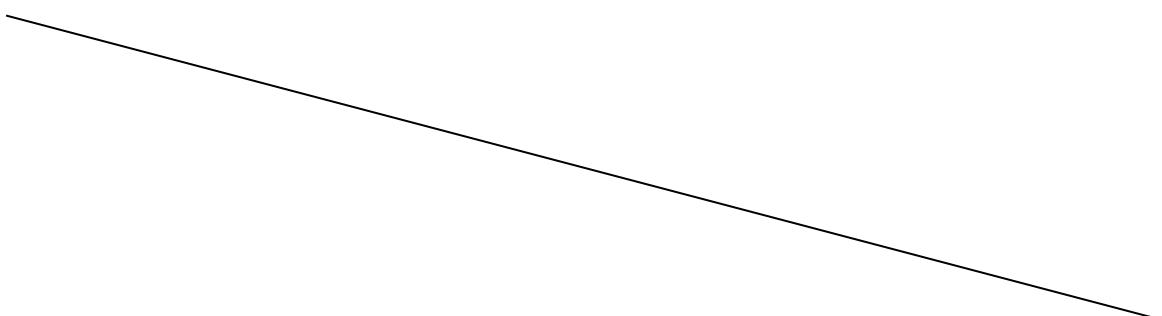
*“Solicito información sobre los sueldos y salarios para cada uno de los integrantes del cuerpo edilicio del Ayuntamiento de Tultitlán. Incluyendo a los síndicos y la presidenta municipal. La información es para cada uno de los meses que van desde que inicio la presente administración. Aunado a lo anterior deben de venir los registros de pago (sin información personal) donde se evidencie que la cantidad indicada es la cantidad recibida por cada uno de los servidores públicos antes referidos.” (Sic)*

**SEGUNDO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el veintidós de enero de dos mil catorce informó a la recurrente que el plazo para dar respuesta a su solicitud de acceso a la información se había prorrogado por siete días hábiles.

**TERCERO.** Posteriormente, el día cuatro de febrero de dos mil catorce, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información hecha por el hoy recurrente en los siguientes términos:

*“Por medio del presente envía respuesta a su solicitud de información. Se adjunta acta de clasificación de información por parte del Comité Municipal de Acceso a la Información Pública en formato JPEG.”*  
*(Sic)*

Asimismo, adjuntó el documento electrónico siguiente:



<b>Recurso de Revisión:</b>	00078/INFOEM/IP/RR/2014
<b>Recurrente:</b>	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
<b>Sujeto Obligado:</b>	Ayuntamiento de Tultitlán
<b>Comisionado Ponente:</b>	Josefina Román Vergara



**TULTITLÁN**  
Gobierno Municipal

Trabajando en Grande  
2013 AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE ANÁHUAC  
Y LA PROCLAMACIÓN DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN

### ACTA DE ACUERDO NÚMERO CMAIP/018/2014

En Tultitlán Estado de México, a ocho de enero del año dos mil catorce, a través de este acto los ciudadanos M. en D. Sandra Méndez Hernández, Presidenta Municipal Constitucional y Presidenta del Comité, Lic. Carlos Guillermo Lara Jaimes, Contralor Interno Municipal y Vocal del Comité y Lic. Jorge Ulises Villegas Hidugo, Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública y Secretario del Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 fracción III de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se emite el acta de acuerdo número CMAIP/018/2014, de acuerdo a lo siguiente:

#### ANTECEDENTES

1.- En fecha diecisiete de diciembre del año dos mil trece ingreso a través del Sistema de Solicituds de Información (SAIMEX) la solicitud número **00248/TULTITLÁN/IP/2013** hecha por la C. VICTORIA PÉREZ SALAZAR quien solicite:

2.- Solicitud información sobre los sueldos y salarios para cada uno de los integrantes del cuerpo edilicio del Ayuntamiento de Tultitlán, incluyendo a los síndicos y la presidenta municipal. (sic)

4.- Toda vez que la solicitud **00248/TULTITLÁN/IP/2013** en la cual se solicito información sobre los sueldos y salarios para cada uno de los integrantes del cuerpo edilicio del Ayuntamiento de Tultitlán, incluyendo a los síndicos y la presidenta municipal. (sic) versa en el mismo sentido respecto de la información que se clasificó con el carácter de reservada por el término de 3 años, se acuerda número cuatro de la primera Sesión Extraordinaria del Comité Municipal de Acceso a la Información Pública de este H. Ayuntamiento, de fecha veinte de mayo del año dos mil trece, en el que se aprobó la clasificación de la información con el carácter de reservada, respecto de sueldos de cada uno de los integrantes del **cuerpo edilicio del ayuntamiento** en la **actual administración 2013-2015**.

3.- 0003 CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CON EL CARÁCTER DE RESERVADA PARA LOS INTEGRANTES DEL CABILDO MUNICIPAL EN LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN 2013-2015

los integrantes que componen el cabildo municipal en la presente administración 2013-2015.

5.- se elabora el acuerdo de clasificación **CMAIP/18/2014** derivado de la primera Sesión Extraordinaria del Comité Municipal de Acceso a la Información Pública de fecha veinte de mayo del año dos mil trece, mediante la cual se clasificó con el Carácter de Reservada por el término de 3 años la información respecto de los sueldos de cada uno de los integrantes que componen el cabildo municipal en la presente administración 2013-2015, mismo que contiene el lugar y fecha de la resolución emitida por el comité, el nombre del solicitante, la información solicitada, los antecedentes y considerandos; el periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada y el número que se asigne al acuerdo que ha emitido el Comité Municipal de Acceso a la Información; así como los nombres y firmas autógrafas de los integrantes de este Comité Municipal de Acceso a la Información Pública, se acuerda remitir con número de oficio **CMAIP/17/2013** a la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública, a efecto de que realice la notificación respectiva al ciudadano solicitante.

#### CONSIDERANDOS

Sirviendo para fundar y motivar la clasificación de la información los artículos 19 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y los siguientes criterios que ha emitido nuestro máximo tribunal de acuerdo a lo siguiente:

De la Información Clasificada como Reservada y Confidencial.

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 20.- Para los efectos de esta ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública.

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización.

Los artículos en mención son punto de apoyo al inclaudible hecho de que al darse a conocer la información solicitada, se pone en riesgo a los integrantes que componen el Cabildo Municipal del H. Ayuntamiento de

**Trabajando en Grande**

Av. Mariano Escobedo No.1 Col. De Belén, Tultitlán, Estado de México. Tel. 55 89 52 2444 WWW.tultitan.gob.mx

**Recurso de Revisión:** 00078/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tultitlán  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara



**TULTITLÁN**  
GOBIERNO MUNICIPAL  
Trabajando en Grande

2013 AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE ANAHUAC  
Y LA PROCLAMACIÓN DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN

Tultitlán 2013-2015. Si bien es primordial salvaguardar el derecho a la información de los ciudadanos y garantizar el principio de máxima publicidad, el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su fracción VII reconoce clásicamente como reservada una solicitud de información cuando el dato que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

La difusión de la información del tabulador de los salarios de los integrantes del cabildo de esta administración en este momento causaría un daño presente, toda vez que derivada de su publicación se podrían provocar hechos delictivos tales como los de extorsión, robo y secuestro, en contra de cualquiera de los integrantes del cabildo. Sirviendo de base el siguiente criterio emitido por nuestros máximos tribunales que apoya el hecho de limitar el derecho a la información cuando la difusión de esta provoca un delito o se perturbe el orden público.

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6º, 7º Y 24. CONSTITUCIONALES.**

El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6º, otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que arrojen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7º, y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrando la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticinco de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y seis. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha consentido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6º, antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primera de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6º, constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre

**Trabajando en Grande**

Av. Mariano Escobedo No. 1 Baj. De Balcon, Tultitlán, Estado de México, Tel. 58 88 52 04 www.Tultitan.gob.mx

**Recurso de Revisión:** 00078/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tultitlán  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara



2013, AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE ANÁHUAC Y LA PROCLAMACIÓN DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN

a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y deceso; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar qué la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación, refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política. Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas. Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni iniciar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

#### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CÍVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 8633/99. Marco Antonio Rascón Córdova. 8 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmónán.

El derecho a la información no es un derecho absoluto se encuentra sujeto a limitaciones y debidas excepciones cuando afectan del derecho de un tercero. Garantizar el derecho de un individuo no debe causar perjuicio a los derechos de otro, tal como lo reconoce la siguiente tesis en mención.

#### DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Trabajando en Grande

Av. Mariano Escobedo No. 1 Bto. De Balcon, Tultitlán, Estado de México. Tel. 58 88 52 04 [www.tultitan.gob.mx](http://www.tultitan.gob.mx)

**Recurso de Revisión:** 00078/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tultitlán  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

 **TULTITLÁN**  
GOBIERNO MUNICIPAL  
Trabajando en Grande  
2013, AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO DE ANÁHUAC  
Y LA PROCLAMACIÓN DE LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN

**PLENO**

Amparo en revisión 3137/98, Bruno F. Vilaseñor, 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Asistentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gutiérrez Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la variación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

Toda vez que al momento en que se haga pública la información se pondría en riesgo la seguridad y el patrimonio de los integrantes del cabildo del H. Ayuntamiento de Tultitlán 2013-2015, por tal situación se ha declarado considerar como reservada la información que se establece en dicha solicitud de información.

De acuerdo a los criterios mencionados se puede establecer que la información propuesta, podrá ser clasificada como Reservada hasta por un período de 9 años de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, situación por la que se propone su clasificación como reservada por el período de 3 años, a partir de la fecha del presente acuerdo de clasificación en virtud de que después de esa fecha cumplieran las condiciones de la clasificación propuesta.

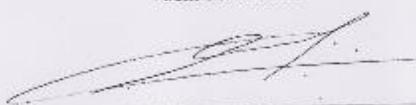
En términos de lo dispuesto por los artículos 19, 20 fracción III, y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios este Comité Municipal de Acceso a la Información Pública es competente para manifestar lo que conforme a derecho corresponda en el presente asunto.

Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes del Comité Municipal de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Tultitlán, México, quienes firman al margen y al calce para debida constancia legal.

M. en D. Sandra Méndez Hernández  
Presidenta Municipal Constitucional  
Presidenta del Comité

  
FIRMA

Lic. Carlos Guillermo Lara Jaimes  
Contralor Municipal  
Vocal del Comité

  
FIRMA

Lic. Jorge Ulises Villegas Hidalgo  
Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública  
Secretario del Comité

  
FIRMA

**Trabajando en Grande**  
Av. Mariano Escobedo No.2 0ro. De 80 cm. Tultitlán, Estado de México. Tel. 58 88 52 04 [www.tultitlan.gob.mx](http://www.tultitlan.gob.mx)

<b>Recurso de Revisión:</b>	00078/INFOEM/IP/RR/2014
<b>Recurrente:</b>	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
<b>Sujeto Obligado:</b>	Ayuntamiento de Tultitlán
<b>Comisionado Ponente:</b>	Josefina Román Vergara

**CUARTO.** Con fecha cuatro de febrero de dos mil catorce, la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX interpuso el recurso de revisión, sujeto del presente estudio, en contra del Acto Impugnado y en base a las Razones o Motivos de Inconformidad que más adelante se precisan.

Cabe destacar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta autoridad advierte que la hoy recurrente señala como Acto Impugnado:

“00248/TULTITLA/IP/2013.” (Sic)

No obstante lo anterior, en términos del artículo 74 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el Acto Impugnado es la respuesta del Sujeto Obligado.

Ahora bien, la ahora recurrente expresa como Razones o Motivos de Inconformidad los siguientes:

*“El ayuntamiento de Tultitlán a través del Comité de Municipal de Acceso a la Información Pública niega proporcionar información sobre los sueldos y salarios de cada uno de los integrantes del cuerpo edilicio del Ayuntamiento de Tultitlán, incluyendo a los Síndicos y la Presidenta municipal. No sobra decir que esta información se encuentra considerada como información pública de oficio, artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Se solicita se revise la respuesta proporcionada por el Ayuntamiento de Tultitlán, así mismo se pide que el pleno haga un extrañamiento al Ayuntamiento de Tultitlán por la falta de interés en dar*

<b>Recurso de Revisión:</b>	00078/INFOEM/IP/RR/2014
<b>Recurrente:</b>	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
<b>Sujeto Obligado:</b>	Ayuntamiento de Tultitlán
<b>Comisionado Ponente:</b>	Josefina Román Vergara

*contestación en tiempo y forma a las solicitudes de transparencia que se hacen por parte de la ciudadanía.” (Sic)*

Cabe destacar que el Sujeto Obligado no rindió Informe de Justificación para manifestar lo que a Derecho le asistiera y conviniera.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **00078/INFOEM/IP/RR/2014** fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y

<b>Recurso de Revisión:</b>	00078/INFOEM/IP/RR/2014
<b>Recurrente:</b>	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
<b>Sujeto Obligado:</b>	Ayuntamiento de Tultitlán
<b>Comisionado Ponente:</b>	Josefina Román Vergara

27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo, de quince días hábiles, previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el Sujeto Obligado dio contestación a la solicitud de información, puesto que dio respuesta el día cuatro de febrero de dos mil catorce, mientras que el recurso de revisión se presentó el mismo día hábil.

En ese sentido, al considerar las fechas en que se formuló la solicitud de información y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado, así como las fechas en que se interpusieron los recursos de revisión, se concluye que éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Tras la revisión de los escritos de interposición, este Órgano garante advierte la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el

<b>Recurso de Revisión:</b>	00078/INFOEM/IP/RR/2014
<b>Recurrente:</b>	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
<b>Sujeto Obligado:</b>	Ayuntamiento de Tultitlán
<b>Comisionado Ponente:</b>	Josefina Román Vergara

artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. Estudio y resolución del asunto.** Las Razones o Motivos de Inconformidad son fundados debido a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

La particular requirió del Sujeto Obligado los sueldos y salarios de los integrantes del cuerpo edilicio del Ayuntamiento, incluyendo aquéllos de la Presidenta Municipal y de los Síndicos, por el período que comprende desde el inicio de funciones de la Administración Municipal hasta el día diecisiete de diciembre de dos mil trece; además solicita el documento donde consten los registros de pago [sin información personal (*sic*)] mediante el cual se evidencia que la cantidad indicada fue la recibida para cada uno de dichos servidores públicos.

Al respecto, el Sujeto Obligado mediante Acuerdo de Clasificación número CMAIP/018/2014 reservó la información solicitada por un periodo de tres años, toda vez que, según su dicho, pues el daño que puede producirse con la publicación de la información es mayor que el interés público de conocerla, ya que atenta contra la seguridad y el patrimonio de los servidores públicos pues estarían susceptibles de la comisión de delitos tales como la extorsión, el robo o el secuestro.

<b>Recurso de Revisión:</b>	00078/INFOEM/IP/RR/2014
<b>Recurrente:</b>	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
<b>Sujeto Obligado:</b>	Ayuntamiento de Tultitlán
<b>Comisionado Ponente:</b>	Josefina Román Vergara

Inconforme con dicha respuesta, la particular interpuso el presente medio de impugnación, en el cual argumenta medularmente que se trata de información público de oficio y solicita se haga un extrañamiento al Sujeto Obligado por falta de interés en dar contestación en tiempo y forma a las solicitudes de acceso a la información pública.

Bajo ese contexto, esta Autoridad, como ente garante del derecho de acceso a la información pública, analizó el expediente electrónico del SAIMEX y advirtió que a la Información solicitada le reviste el carácter de pública de oficio, por lo que en consecuencia su reserva es improcedente.

Por otra parte, no debe perderse de vista que de conformidad con los artículos 2, 7 20, 21 y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se establecen los siguientes supuestos:

*Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

(...)

**V. Información Pública:** La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

**VI. Información Clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

<b>Recurso de Revisión:</b>	00078/INFOEM/IP/RR/2014
<b>Recurrente:</b>	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
<b>Sujeto Obligado:</b>	Ayuntamiento de Tultitlán
<b>Comisionado Ponente:</b>	Josefina Román Vergara

**VII. Información Reservada:** La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por artículo 20 del presente ordenamiento;

**VIII. Información Confidencial:** La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

**XIV. Versión Pública:** Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

(...)

**Artículo 7.- ...**

(...)

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos...

**Artículo 20.-** Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

(...)

**Artículo 21.-** El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

**I.** Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

**II.** Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley.

**III.** La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

<b>Recurso de Revisión:</b>	00078/INFOEM/IP/RR/2014
<b>Recurrente:</b>	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
<b>Sujeto Obligado:</b>	Ayuntamiento de Tultitlán
<b>Comisionado Ponente:</b>	Josefina Román Vergara

*Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

(...)

(Énfasis Añadido)

De la transcripción anterior se advierte, que existen diversos conceptos que se entienden por información pública, confidencial y reservada y que en caso de éstas dos últimas los Sujetos Obligados pueden clasificar dicha información; sin embargo, es importante aclarar que dicha clasificación debe de estar acompañada por un acuerdo de clasificación, que tendrá como requisitos, primero, un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley; segundo, que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley y tercero la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

En consecuencia, esta Autoridad estima que los argumentos hechos valer por el Sujeto Obligado en su respuesta, relativos a la seguridad patrimonial y personal de los servidores públicos, no son justificación suficiente para no proporcionar la información solicitada, ya que como el propio artículo 7 de la Ley Sustantiva y por situaciones que se abordarán a lo largo del presente Considerando la información

<b>Recurso de Revisión:</b>	00078/INFOEM/IP/RR/2014
<b>Recurrente:</b>	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
<b>Sujeto Obligado:</b>	Ayuntamiento de Tultitlán
<b>Comisionado Ponente:</b>	Josefina Román Vergara

requerida tiene naturaleza pública de oficio, por tal razón, este Instituto desestima la supuesta clasificación a que hace referencia el Sujeto Obligado.

En ese sentido, es importante manifestar que al mencionar que la información se encuentra clasificada, el Sujeto Obligado no niega su existencia; sino por el contrario acepta que generó, posee o administra la información de mérito, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico previsto en los artículos 2, fracción V, 7, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Una vez apuntado lo anterior, se advierte que la solicitud de acceso a la información relativa a los sueldos y salarios del cuerpo edilicio del Ayuntamiento de Tultitlán encuadra en lo que se conoce como el directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores, y que ésta es Información Pública de Oficio de conformidad con el artículo 12, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Tal y como se establece a continuación:

*“Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:*

...

*II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código*

<b>Recurso de Revisión:</b>	00078/INFOEM/IP/RR/2014
<b>Recurrente:</b>	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
<b>Sujeto Obligado:</b>	Ayuntamiento de Tultitlán
<b>Comisionado Ponente:</b>	Josefina Román Vergara

*Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado...".*

*(Énfasis añadido)*

Como se observa, la Ley Sustantiva refiere que los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, el directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores, por lo que la información solicitada constituye Información Pública de Oficio que adquiere el nivel máximo de publicidad por mandato de Ley, y que además debe entregarse por así haber sido solicitada, de conformidad con el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Robustece lo anterior la siguiente transcripción:

*Artículo 5.- . . .*

...

*El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:*

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.*

*(Énfasis añadido)*

<b>Recurso de Revisión:</b>	00078/INFOEM/IP/RR/2014
<b>Recurrente:</b>	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
<b>Sujeto Obligado:</b>	Ayuntamiento de Tultitlán
<b>Comisionado Ponente:</b>	Josefina Román Vergara

Por otra parte, también se advirtió que el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las remuneraciones de los Servidores Públicos y sus tabuladores son públicos, tal y como se aprecia a continuación:

*"Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.*

*Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:*

*I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.*

*...*  
*V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.*

*...*

(Énfasis añadido).

En el mismo sentido, el penúltimo párrafo del artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala lo siguiente:

*"Artículo 125.-...*

*El Presupuesto deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 147 de esta Constitución."*

<b>Recurso de Revisión:</b>	00078/INFOEM/IP/RR/2014
<b>Recurrente:</b>	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
<b>Sujeto Obligado:</b>	Ayuntamiento de Tultitlán
<b>Comisionado Ponente:</b>	Josefina Román Vergara

(Énfasis añadido).

Por su parte el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone en lo relativo a las remuneraciones de los servidores públicos estatales y municipales lo siguiente:

*"Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.*

*Las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente.*

(Énfasis añadido).

Derivado de lo anterior, esta Autoridad verificó el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) del Ayuntamiento de Tultitlán, a fin de corroborar que dicha información se encontrara debidamente integrada en el portal de referencia, situación que en la especie no aconteció debido a que no hay información al respecto. Tal y como se aprecia a continuación:

<b>Recurso de Revisión:</b>	00078/INFOEM/IP/RR/2014
<b>Recurrente:</b>	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
<b>Sujeto Obligado:</b>	Ayuntamiento de Tultitlán
<b>Comisionado Ponente:</b>	Josefina Román Vergara

The screenshot shows the IPOMEX Transparency Portal website. The header includes the IPOMEX logo, the date 'Jueves 6 de febrero de 2014', and the text 'AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN'. The main content area is titled 'LISTADO DE FRACCIONES' and 'Directorio De Servidores Públicos FRACCIÓN II'. It features a large circular graphic and a list of names. A sidebar on the right is titled 'ULTIMA ACTUALIZACIÓN'. The footer contains a list of numbers from I to L, an address 'Calle Instituto Literario # 510, Colonia Centro, Toluca Estado de México, C.P. 50000. Tel: 01 (722) 226 1980', and a note about resolution requirements.

Atento a lo anterior, resulta claro que el Sujeto Obligado incumple con los *Lineamientos por los que se establecen las normas que habrán de observar los Sujetos Obligados en la identificación, publicación y actualización de la Información Pública de Oficio determinada por el Capítulo I del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, publicados en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el día dos de abril del año dos mil trece; por cuanto hace al artículo 12 fracción II de la Ley Sustantiva.

Además, es claro que la información solicitada es generada en ejercicio de las atribuciones del Sujeto Obligado, y tiene naturaleza pública de oficio, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V, 3, 7 y 12, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

<b>Recurso de Revisión:</b>	00078/INFOEM/IP/RR/2014
<b>Recurrente:</b>	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
<b>Sujeto Obligado:</b>	Ayuntamiento de Tultitlán
<b>Comisionado Ponente:</b>	Josefina Román Vergara

Municipios y que obra en sus archivos, por lo que se encuentra posibilitado a entregarla, tal y como lo señalan los artículos 11 y 41 del ordenamiento legal en cita.

Ahora bien, por cuanto hace a la solicitud de acceso a la información relativa a los registros de pago [sin información personal (*sic*)], donde se evidencie que la cantidad indicada fue la recibida para cada uno de los servidores públicos que integran el cuerpo edilicio del Ayuntamiento de Tultitlán; este Instituto observó que dicha solicitud puede ser satisfecha con la entrega de lo que comúnmente se denomina “recibos de nómina”.

Atento a lo anterior, es importante mencionar que en nuestra legislación no existe como tal una definición de “recibos de nómina” o de “nómina”; sin embargo, el “Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas” del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el “Glosario de Términos Administrativos”, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan la siguiente definición de la palabra nómina:

<b>Recurso de Revisión:</b>	00078/INFOEM/IP/RR/2014
<b>Recurrente:</b>	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
<b>Sujeto Obligado:</b>	Ayuntamiento de Tultitlán
<b>Comisionado Ponente:</b>	Josefina Román Vergara

**“NÓMINA** *Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios.”*

Como ya se apuntó, si bien es cierto nuestra legislación no establece la definición de “recibos de nómina”; sí existe en la doctrina una definición de “nómina”, siendo este término mencionado en diferentes ordenamientos legales; así el artículo 804 fracciones II y IV de la Ley Federal de Trabajo, señalan:

**“Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:**

(...)

**II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;**

(...)

**IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y**

(...)

*Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.”*

(Énfasis añadido).

<b>Recurso de Revisión:</b>	00078/INFOEM/IP/RR/2014
<b>Recurrente:</b>	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
<b>Sujeto Obligado:</b>	Ayuntamiento de Tultitlán
<b>Comisionado Ponente:</b>	Josefina Román Vergara

De lo establecido en el precepto legal anteriormente citado, se puede llegar a la conclusión de que la nómina consiste en un registro conformado por el conjunto de trabajadores a los cuales se les va a remunerar por los servicios que éstos le prestan al patrón, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y el neto a recibir de dichos trabajadores.

Ahora bien, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en su artículo 220-K fracciones II y IV y último párrafo, establecen lo siguiente:

*“ARTÍCULO 220 K.- La institución o dependencia pública tiene la obligación de conservar y exhibir en el proceso los documentos que a continuación se precisan:*

*II. Recibos de pagos de salarios o las constancias documentales del pago de salario cuando sea por depósito o mediante información electrónica;*

*IV. Recibos o las constancias de depósito o del medio de información magnética o electrónica que sean utilizadas para el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones establecidas en la presente ley; y*

*Los documentos señalados en la fracción I de este artículo, deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III, IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.*

*Los documentos y constancias aquí señalados, la institución o dependencia podrá conservarlos por medio de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica o cualquier medio descubierto por la ciencia y las constancias expedidas por el encargado del área de personal de éstas, harán prueba plena.*

<b>Recurso de Revisión:</b>	00078/INFOEM/IP/RR/2014
<b>Recurrente:</b>	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
<b>Sujeto Obligado:</b>	Ayuntamiento de Tultitlán
<b>Comisionado Ponente:</b>	Josefina Román Vergara

*El incumplimiento por lo dispuesto por este artículo, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo prueba en contrario.”*  
 (SIC)

(Énfasis añadido).

De lo anterior se advierte que toda institución pública o dependencia pública del Estado de México debe conservar los recibos o constancias de pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones legales de acuerdo con la forma en que se haya realizado el pago; es decir, en efectivo, cheque, depósito, transferencia u otra, debiendo conservar dicha documentación durante el último año y un año después de que se extingue la relación laboral a través de los sistemas de digitalización o de información magnética o electrónica.

Ahora bien, si bien es cierto la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios no hace referencia expresa al término “nómina” como lo hace la Ley Federal del Trabajo, si hace mención a los comprobantes que las instituciones públicas realizan para documentar el pago de salarios, prima vacacional, aguinaldo y demás prestaciones otorgadas a un servidor público, denominándolos “*recibos o comprobantes de pago*”, los cuales constituyen un instrumento mediante el cual el sujeto obligado acredita las remuneraciones al personal y, que de acuerdo al uso implantado en la colectividad se denominan “*recibos de nómina*”.

<b>Recurso de Revisión:</b>	00078/INFOEM/IP/RR/2014
<b>Recurrente:</b>	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
<b>Sujeto Obligado:</b>	Ayuntamiento de Tultitlán
<b>Comisionado Ponente:</b>	Josefina Román Vergara

Una vez puntualizado que los “recibos de nomina”, objeto de la solicitud de información, contiene la información relativa a las remuneraciones de los servidores públicos; en este sentido, el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece al respecto:

*“Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.*

*Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:*

*I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.*

(...)

*V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.*

(...)"

(Énfasis añadido).

En el mismo sentido, el penúltimo párrafo del artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, señala lo siguiente:

<b>Recurso de Revisión:</b>	00078/INFOEM/IP/RR/2014
<b>Recurrente:</b>	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
<b>Sujeto Obligado:</b>	Ayuntamiento de Tultitlán
<b>Comisionado Ponente:</b>	Josefina Román Vergara

*“Artículo 125.-…*

*El Presupuesto deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 147 de esta Constitución.”*

(Énfasis añadido).

Por su parte, el artículo 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone en lo relativo a las remuneraciones de los servidores públicos estatales y municipales lo siguiente:

*Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.*

*Las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente.*

(Énfasis añadido).

Al respecto, el artículo 3, fracción XXXII del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece lo siguiente:

<b>Recurso de Revisión:</b>	00078/INFOEM/IP/RR/2014
<b>Recurrente:</b>	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
<b>Sujeto Obligado:</b>	Ayuntamiento de Tultitlán
<b>Comisionado Ponente:</b>	Josefina Román Vergara

*Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:*

(...)

*XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;*

(Énfasis añadido).

De los preceptos citados con antelación, se desprende que los recibos de nómina contienen la información relativa a las remuneraciones que percibe el personal por su trabajo, que incluyen dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra; con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Sin que obste a lo anterior, debido a la naturaleza de los documentos solicitados y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos, los recibos de pago de nómina que se entreguen deberán ser en versión pública.

<b>Recurso de Revisión:</b>	00078/INFOEM/IP/RR/2014
<b>Recurrente:</b>	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
<b>Sujeto Obligado:</b>	Ayuntamiento de Tultitlán
<b>Comisionado Ponente:</b>	Josefina Román Vergara

Atento a lo anterior, resulta claro que la información solicitada fue generada en ejercicio de las atribuciones del Sujeto Obligado, además de ser de naturaleza pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V, 3 y 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y que obra en sus archivos, por lo que se encuentra posibilitado a entregarlas, tal y como lo señalan los artículos 11 y 41 del ordenamiento legal en cita.

A este respecto, los artículos 2 fracciones II, VI, VIII y XIV; 19, 25, y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

*Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

(...)

**II. Datos personales:** *La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;*

**VI. Información Clasificada:** *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

**VIII. Información Confidencial:** *La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;*

**XIV. Versión Pública:** *Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;*

*Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*

*Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

<b>Recurso de Revisión:</b>	00078/INFOEM/IP/RR/2014
<b>Recurrente:</b>	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
<b>Sujeto Obligado:</b>	Ayuntamiento de Tultitlán
<b>Comisionado Ponente:</b>	Josefina Román Vergara

*I. Contenga datos personales;*

*II. Así lo consideren las disposiciones legales; y*

*III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.*

*Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.*

(Énfasis añadido).

De estos dispositivos legales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los “Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México”, expedidos por este Instituto y

<b>Recurso de Revisión:</b>	00078/INFOEM/IP/RR/2014
<b>Recurrente:</b>	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
<b>Sujeto Obligado:</b>	Ayuntamiento de Tultitlán
<b>Comisionado Ponente:</b>	Josefina Román Vergara

publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

*“Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:*

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*
- V. Vida afectiva;*
- VI. Vida familiar;*
- VII. Domicilio particular;*
- VIII. Número telefónico particular;*
- IX. Patrimonio*
- X. Ideología;*
- XI. Opinión política;*
- XII. Creencia o convicción religiosa;*
- XIII. Creencia o convicción filosófica;*
- XIV. Estado de salud física;*
- XV. Estado de salud mental;*
- XVI. Preferencia sexual;*
- XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*
- XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.”*

<b>Recurso de Revisión:</b>	00078/INFOEM/IP/RR/2014
<b>Recurrente:</b>	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
<b>Sujeto Obligado:</b>	Ayuntamiento de Tultitlán
<b>Comisionado Ponente:</b>	Josefina Román Vergara

Ahora bien, el recibo o constancia de pago elaborado por el sujeto obligado contiene las remuneraciones de los servidores públicos, no obstante también contiene sus datos personales, los cuales de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada de los mismos; es por ello que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno, que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas: la **Clave Única de Registro de Población** (CURP); la **Clave de cualquier tipo de seguridad social** (ISSEMYM, u otros); los **préstamos o descuentos** que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.

Por lo que hace a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

En cuanto a la Clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

<b>Recurso de Revisión:</b>	00078/INFOEM/IP/RR/2014
<b>Recurrente:</b>	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
<b>Sujeto Obligado:</b>	Ayuntamiento de Tultitlán
<b>Comisionado Ponente:</b>	Josefina Román Vergara

Por lo que respecta a los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

*"Artículo 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:*

- I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;*
- II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;*
- III. Cuotas sindicales;*
- IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;*
- V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;*
- VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;*
- VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;*
- VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o*
- IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.*

*El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial. "*

<b>Recurso de Revisión:</b>	00078/INFOEM/IP/RR/2014
<b>Recurrente:</b>	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
<b>Sujeto Obligado:</b>	Ayuntamiento de Tultitlán
<b>Comisionado Ponente:</b>	Josefina Román Vergara

(Énfasis añadido).

Como se puede observar, la ley establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, es información que debe clasificarse como confidencial.

De este modo, en las versiones públicas de los recibos o constancias de pago de salarios se deben testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá un Acuerdo de clasificación y el Acuerdo del Comité de Información en términos de los artículos 21 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, éste último se sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo CUARETA Y OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN

<b>Recurso de Revisión:</b>	00078/INFOEM/IP/RR/2014
<b>Recurrente:</b>	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
<b>Sujeto Obligado:</b>	Ayuntamiento de Tultitlán
<b>Comisionado Ponente:</b>	Josefina Román Vergara

OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los "Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios" publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha tres de mayo de dos mil trece.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se

<b>Recurso de Revisión:</b>	00078/INFOEM/IP/RR/2014
<b>Recurrente:</b>	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
<b>Sujeto Obligado:</b>	Ayuntamiento de Tultitlán
<b>Comisionado Ponente:</b>	Josefina Román Vergara

exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información pública del solicitante.

Finalmente, por cuanto hace a la solicitud relativa a que se realice un extrañamiento al Sujeto Obligado por falta de interés en dar contestación en tiempo y forma a las solicitudes de acceso a la información pública; debe señalarse que, del análisis al expediente electrónico del SAIMEX, no se advierte que el Sujeto Obligado no haya dado contestación en tiempo a la solicitud de acceso a la información ya que el plazo para dar respuesta a dicha solicitud, previa prórroga notificada, feneció el día cuatro de febrero de dos mil catorce, mismo día que la particular recibió la respuesta; la cual ya ha sido desestimada en el presente Considerando.

No pasa desapercibido del análisis de esta Autoridad, el hecho de que la particular refiere como periodo de la información todos los meses desde que la actual administración entró en funciones, situación que cabe precisarse comprende desde el primero de enero de dos mil trece por ser la fecha en que las administraciones municipales iniciaron labores.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto en términos de su artículo 60, fracción I, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente, **SE REVOCA LA RESPUESTA DEL SUJETO**

<b>Recurso de Revisión:</b>	00078/INFOEM/IP/RR/2014
<b>Recurrente:</b>	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
<b>Sujeto Obligado:</b>	Ayuntamiento de Tultitlán
<b>Comisionado Ponente:</b>	Josefina Román Vergara

**OBLIGADO Y SE ORDENA ATIENDA LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 00248/TULTITLA/IP/2013.**

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Resulta **PROCEDENTE** el recurso y fundadas las Razones o Motivos de Inconformidad hechos valer por la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por lo que se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SEGUNDO. SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO, ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00248/TULTITLA/IP/2013 Y**, en términos del Considerando TERCERO de esta resolución, **HAGA ENTREGA VÍA SAIMEX** de lo siguiente:

- El directorio de mandos medios y superiores a que hace alusión el artículo 12, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y
- Los recibos de nómina del cuerpo edilicio del Ayuntamiento de Tultitlán, por el periodo que comprende desde el inicio de funciones de la Administración Municipal hasta el día diecisiete de diciembre de dos mil trece, en versión pública.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

<b>Recurso de Revisión:</b>	00078/INFOEM/IP/RR/2014
<b>Recurrente:</b>	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
<b>Sujeto Obligado:</b>	Ayuntamiento de Tultitlán
<b>Comisionado Ponente:</b>	Josefina Román Vergara

**TERCERO. REMÍTASE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los “LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS”, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo CUARTO TRANSITORIO de los “Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios” publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha tres de mayo de dos mil trece, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO** a la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**Recurso de Revisión:** 00078/INFOEM/IP/RR/2014  
**Recurrente:** XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tultitlán  
**Comisionado Ponente:** Josefina Román Vergara

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, EVA ABAID YAPUR, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV**

COMISIONADO PRESIDENTE

**EVA ABAID YAPUR**

COMISIONADA

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ**

COMISIONADA

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**

COMISIONADO

**JOSEFINA ROMÁN VERGARA**

COMISIONADA

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ**

SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

BCM/CBO.